



GG-534-22

San Isidro, 27 de mayo de 2022

Señor congresista

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Congreso de la República

Presente. -

Ref.: Solicita la conformación de un grupo de trabajo para continuar el análisis del Proyecto de Ley N° 00878/2021-CR Ley General de Internet

Estimado señor congresista:

Mediante la presente lo saludamos cordialmente para hacer referencia al Proyecto de Ley N° 878 (Ley General de Internet), cuyo predictamen fue debatido en la sesión del 27 de mayo del corriente, reunión en la que se determinó posponer su debate para la próxima sesión.

Con relación al documento propuesto para debate, si bien se realizaron un par de reuniones entre integrantes de la Comisión y algunos gremios en donde se intercambiaron diversos puntos de vista, el predictamen no toma en consideración las sugerencias presentadas por nuestra entidad en dichas videoconferencias.

Más aún, nuestra Cámara, en función a un borrador que se circuló como producto de dichas reuniones, volvió a presentar sugerencias en una carta presentada a la Comisión, fechada el 29 de abril de 2022 (se adjunta copia), las cuales no han sido incorporadas al predictamen final.

En este sentido, debido a la importancia de los temas abordados en el Proyecto de Ley General de Internet, consideramos que se debe continuar el debate de las diversas materias en él incluidos, debido a las implicancias que podría generar en el ecosistema digital del país. Es por ello, que, respetuosamente, le solicitamos se conforme un Grupo de Trabajo que pueda continuar el análisis del predictamen y, de ser posible, considere las diferentes propuestas realizadas oportunamente.

En esa línea, desde AmCham nos ponemos a disposición de su comisión para participar activamente en la explicación del presente documento o, alternativamente, recibir las inquietudes que puedan plantearse en los miembros de la comisión en esta materia, con el fin de lograr el desarrollo del ecosistema digital en el país.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: ALDO RENATO DEFILIPPI TRAVERSO
Rol: GERENTE GENERAL
Organización: CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ
Unidad organizacional: GERENCIA GENERAL issued by AC CAMERFIRMA PERV03V9A SAC
EP (PE-1)
Limitación de uso: Explicit Text: CERTIFICADO DE PERSONA FISICA CON VINCULACION A EMPRESA
Fecha: 27/05/2022 16:51:01

Aldo R. Defilippi
Director Ejecutivo

Anexo: Se adjunta carta de fecha 29 de abril de 2022



GG-480-22

San Isidro, 29 de abril de 2022

Señor congresista

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Congreso de la República

Presente. -

Ref.: Proyecto de Ley N° 00878/2021-CR Ley General de Internet.

Estimado señor congresista:

Mediante la presente lo saludamos cordialmente y le hacemos llegar nuestros comentarios complementarios discutidos en el grupo de trabajo convocado para estudiar al Proyecto de Ley N° 00878/2021-CR Ley General de Internet, en el anexo de la presente carta.

En esa línea, desde AmCham nos ponemos a disposición de su comisión para participar activamente en la explicación del presente documento o, alternativamente, recibir las inquietudes que puedan plantearse en los miembros de la comisión en esta materia, con el fin de lograr el desarrollo del ecosistema digital en el país.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: ALDO RENATO DEFILIPPI TRAVERSO
Rol: GERENTE GENERAL
Organización: CAMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERU
Unidad organizacional: GERENCIA GENERAL issued by AC CAMERFIRMA PERUx31v9A
SAC ER (PE)
Limitación de uso: Explicit Text: CERTIFICADO DE PERSONA FISICA CON
VINCULACION A EMPRESA
Fecha: 29/04/2022 11:04:11

Aldo R. Defilippi
Director Ejecutivo

Abril 29, 2022

Comentarios PL Ley General de Internet

Texto actualizado - Grupo de trabajo

Artículo	Comentario
<p>Artículo 25. Contenidos y aplicaciones de Gobierno Digital</p> <p>25.1. El Estado, a través de sus entidades de los niveles de gobierno nacional, regional y local tendrá a su cargo la generación de contenidos y aplicaciones de Gobierno Digital que acerquen al ciudadano con el Estado, de acuerdo a los objetivos de cada entidad, las cuales estarán alineadas a la Estrategia Nacional de Gobierno Digital.</p> <p>25.2. Las aplicaciones y contenidos de Gobierno Digital serán elaborados de manera progresiva considerando factores tales como la diversidad de lenguas que se hablan en el país, o su uso por personas con discapacidad, entre otros que permitan su efectivo aprovechamiento por todas las personas.</p> <p>Artículo 26. Alfabetización digital como política pública de educación</p> <p>26.1. El Estado incluirá dentro de sus políticas de educación la formación de capacidades necesarias para el aprovechamiento de los beneficios asociados a la banda ancha.</p> <p>26.2. El Estado debe generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.</p>	<p>En cumplimiento al principio de subsidiariedad en la actividad empresarial del Estado, establecido en el artículo 60 de la Const., y siguiendo su rol promotor, el Estado debe promover el desarrollo de contenidos y aplicativos de Gobierno Digital, poner a disposición de la comunidad bases de datos abiertos, a fin de que sean los privados los que puedan desarrollar estos contenidos y aplicativos.</p> <p>De esta forma, el Estado promueve la industria de tecnología de la información nacional y la recuperación económica de un sector de pequeñas y medianas empresas dedicadas al desarrollo de tecnología, dejando de lado el rol de desarrollador.</p> <p>En todo caso, ante necesidades específicas del Estado, este debe contratar a las empresas privadas, en lugar de ejecutar el desarrollo de soluciones internamente.</p> <p>Por todo lo anterior, sugerimos que se añada el siguiente párrafo dentro del numeral 25.1:</p> <p>“El Estado contará con la participación del sector privado en el desarrollo de contenidos y aplicaciones a las que se refiere el párrafo anterior.”</p>
<p>Artículo 40. Principio de mera transmisión</p> <p>Ningún proveedor de servicios en Internet (PSI) que ofrezca únicamente servicios en Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché será responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial (...) que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo.</p>	<p>Consideramos respetuosamente que el artículo puede ser complementado en aras de aumentar la seguridad jurídica y la garantía del derecho fundamental a la libre expresión.</p> <p>Sugerimos: Los Proveedor de Servicios en Internet (PSI), en tanto intermediarios de Internet, no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, siempre que no intervenga directa y específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial debidamente notificada en los términos de la ley que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo.</p>

	<p>Los PSI no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o refieran, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas respecto de los servicios contemplados en los artículos de la ley.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de que la autoridad judicial competente ordene a los proveedores de servicios en Internet realizar alguna actividad específica y con carácter temporal, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las reglas que han de operar para cualquier orden judicial, a efecto de investigar, detectar y perseguir delitos.</p>
<p>Artículo 44. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano.</p> <p>44.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano quedarán sujetos a las obligaciones previstas en esta ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.</p> <p>44.2. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano están obligados a señalar una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones oficiales de carácter administrativo y/o judicial.</p>	<p>Solicitamos eliminación: Hay aplicación extraterritorial de la ley. Empresas extranjeras no están en obligación de cumplir con la ley peruana, ni de dejar una dirección electrónica de notificación. Esto es contrario al principio de libertad de empresa.</p> <p>El presente artículo contraviene la Constitución Política del Perú, en tanto pretende realizar una aplicación extraterritorial de la norma a proveedores de servicios de internet que se encontraban ubicados fuera de Perú. Al respecto, el artículo 54 de nuestra Carta Magna señala que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sólo sobre territorio peruano; del mismo modo, el artículo 45 de la Carta Constitucional señala que el ejercicio del poder del Estado y su soberanía emana del poder del pueblo. Por tanto, teniendo en cuenta ambos artículos citados, el Estado es únicamente soberano en el territorio peruano, razón por la cual el ejercicio de su poder y soberanía no encuentra alcance fuera de nuestro territorio, ya que se estaría extralimitando de los poderes conferidos por la Constitución e incluso vulnerando la soberanía de otros Estados, vulnerado a su vez principios del derecho internacional público. Por dicho motivo, consideramos necesaria la eliminación del presente artículo.</p> <p>Asimismo, no es claro cómo sería posible definir cuando un PSI “dirija sus servicios al territorio peruano”; dado que los PSI localizados en el extranjero (en cualquier país del mundo) dirigen sus servicios a los usuarios en general, independientemente del país en dónde se encuentran, no están dirigidos a usuarios ubicados en territorio peruano. En tal medida, es totalmente desproporcionado pretender que la ley del Perú se aplique a cualquier PSI en el mundo en virtud de la norma constitucional citada previamente.</p>

<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) están obligados a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes del Estado, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:</p> <p>a) Su nombre, denominación o razón social; su domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Perú; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva. En el caso de los prestadores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano, deberán consignar expresamente una dirección de correo electrónico para notificaciones oficiales, conforme el artículo anterior.</p> <p>b) Los datos de su inscripción en el registro público en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.</p> <p>c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y la información de identificación del órgano competente encargado de su supervisión.</p> <p>d) Si ejerce una profesión que tenga requisitos específicos deberá indicar:</p> <p>i. Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.</p> <p>ii. El título académico oficial o profesional con el que cuente y, en caso corresponda, la correspondiente homologación o reconocimiento en el Perú.</p> <p>iii. Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.</p> <p>e) El número de RUC que le corresponda o el número de identificación tributario o societario correspondiente en el extranjero.</p> <p>f) Cuando el servicio provisto por el proveedor de servicios en Internet (PSI) haga referencia a precios, se seguirán las disposiciones previstas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al deber de información.</p> <p>g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.</p>	<p>Solicitamos igualmente la eliminación de este artículo. Por favor remitirse al comentario anterior.</p>
<p>Artículo 47. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>47.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Solicitamos la eliminación de la redacción “y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse”. La definición de conocimiento efectivo debe, en aras de garantizar el debido proceso, ceñirse a una notificación debidamente notificada.</p>

<p>47.2. Para determinar la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) por el ejercicio de actividades de intermediación, se entenderá que el proveedor de servicios en Internet (PSI) tiene conocimiento efectivo cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el proveedor conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse. Además, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos siguientes.</p>	<p>Admitir la redacción sugerida contribuiría al aumento de la inseguridad jurídica.</p>
<p>Artículos 48, 49, y 50</p>	<p>Sugerimos, en primer lugar, la eliminación de estos artículos: La propuesta esencial de los siguientes artículos desconoce en gran medida la naturaleza y rol de los intermediarios dentro del ecosistema digital, puesto que éstos se constituyen como agentes en el proceso comunicativo de la información entre los generadores de los contenidos en la red y los otros usuarios como destinatarios finales de la comunicación. De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los intermediarios de internet se clasifican en proveedores de alojamiento de sitios Web (hosting), registradores de dominio, plataformas de redes sociales, motores de búsqueda y portales de internet, intermediarios de comercio electrónico y sistemas de pago por internet.</p> <p>Así, los intermediarios no forman parte del proceso de creación, edición, subida o selección de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a abrir canales para que terceros (usuarios del Internet) creen y difundan contenidos.</p> <p>El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, depende, en gran medida, del mantenimiento del rol neutral de los intermediarios, en tanto, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “[n]inguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (‘principio de mera transmisión’).</p> <p>La Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA ha expresado el rol democratizador de Internet y que cualquier regulación que se presente sobre ese</p>

medio debe apuntar a potenciar ese rol. En ese sentido “Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo” y “salvo casos extraordinariamente excepcionales, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y, por las razones que ya han sido explicadas, genera amplios incentivos hacia la censura privada”.

De ese modo, la presente propuesta contraviene la naturaleza de los intermediarios de internet, en tanto, el hecho de imponerles obligaciones y responsabilidades ya han sido tajantemente rechazadas por organismos internacionales al tener en consideración que su propio funcionamiento y operatividad en el mercado no distingue que deban asumir un grado de responsabilidad por el contenido alojado en sus servidores. Por ello, el legislador debe reconocer que los intermediarios de internet no acceden al contenido de los usuarios, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido y, en ese sentido, solicitamos se eliminen las referidas disposiciones que contravienen la propia naturaleza de los intermediarios. Los artículos deben ser eliminados.

En caso de no eliminarse, consideramos respetuosamente que la diferenciación que la sección hace de los servicios de intermediación con el fin de referirse a su responsabilidad es innecesaria, pues en todos los diferentes servicios mencionados, los intermediarios no deben ostentar de responsabilidad frente a contenido que es de terceros, así como tampoco pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido de los usuarios sin que medie un debido análisis por parte de un Juez que determine si un determinado contenido plenamente identificado es violatorio respectivamente.

En ese sentido, un solo artículo podría recoger esta responsabilidad limitada para los servicios de intermediación. Solicitamos igualmente que el artículo establezca en lo relacionado a tener conocimiento efectivo que este disponga que solo habrá conocimiento efectivo por parte del PSI cuando sea notificado en debida forma, conforme a la ley, de una decisión judicial que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite su acceso. Consideramos que permitir que esta orden provenga de una autoridad administrativa, vulneraría el debido proceso de los usuarios de Internet. Ante un debate sobre la licitud o no de un contenido, debe ser un juez quien determine esta condición con el fin de que sean observados los

	<p>derechos fundamentales del usuario cuyo contenido se debate. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso, puede establecer las medidas que estén previstas en las leyes para remediar las violaciones y definir las reparaciones a quienes hayan sufrido daños.</p> <p>Respecto de los PSI, consideramos imperativo que se incluya un artículo que establezca con claridad la inexistencia de obligación general de supervisión.</p> <p>Propuesta subsidiaria: Los PSI no serán responsables por el contenido de sus usuarios siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.</p> <p>Se entenderá que el PSI tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando una autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos en observancia del debido proceso, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios. La orden debe ser debidamente notificada en los términos establecidos por la ley.</p> <p>Los proveedores de servicios en Internet no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o refieran, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas respecto de los servicios contemplados en los artículos de la ley.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de que la autoridad judicial competente ordene a los proveedores de servicios en Internet realizar alguna actividad específica y con carácter temporal, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las reglas que han de operar para cualquier orden judicial, a efecto de investigar, detectar y perseguir delitos.</p> <p>De no acceder a la propuesta unificadora, solicitamos acoger los comentarios a continuación.</p>
<p>Artículo 48. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios.</p> <p>48.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros</p>	<p>En este artículo se confunden dos procesos técnicos distintos: el de mera transmisión y el de almacenamiento temporal. Los supuestos de exención de responsabilidad por lo tanto están equivocadamente configurados y desconocen las circunstancias técnicas de cada uno de los procesos. En esa medida se solicita su eliminación o en subsidio la separación de cada uno de los procesos y claridad sobre los supuestos de</p>

destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:
 1. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
 2. Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o
 3. Que la autoridad administrativa o judicial ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

exención de responsabilidad.

Al respecto, un marco regulatorio debe partir de una investigación y evaluación de las implicancias de la regulación que se pretende imponer, a fin de que dicha nueva normativa sea eficiente y pueda ser cumplida en la práctica. Por ello, el Proyecto debe partir de una absoluta comprensión de los diferentes tipos de servicios que se brindan en internet y la naturaleza de cada uno. En ese sentido, tal como lo señala la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, los intermediarios de servicios de internet se consideran como intermediarios en el proceso comunicativo de la información entre los generadores de los contenidos en la red y los usuarios destinatarios de la comunicación. Asimismo, de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los intermediarios de internet se clasifican en proveedores de alojamiento de sitios Web (hosting), registradores de dominio, plataformas de redes sociales, motores de búsqueda y portales de internet, intermediarios de comercio electrónico y sistemas de pago por internet.

De ese modo, los intermediarios de internet no acceden al contenido de los usuarios, ni lo controlan, por lo que no deben tener responsabilidad y no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido de los usuarios sin que medie un debido análisis por parte de un Juez que determine si un determinado contenido plenamente identificado es violatorio respectivamente.

Por ello, corresponde que se elimine el presente artículo al desconocer el modelo de negocio de los intermediarios e imponer responsabilidades que son inadecuadas y desproporcionadas de acuerdo a su funcionamiento en el mercado, en especial porque se les carga a los intermediarios con responsabilidades de censores del Internet.

Propuesta principal: Eliminar la totalidad del artículo.

Propuesta subsidiaria:

“48.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella solo a los destinatarios que cumplan las condiciones

	<p>impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.</p> <p>c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.</p> <p>d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y</p> <p>e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella en cuanto tengan conocimiento efectivo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente. 2. Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o 3. Que la autoridad administrativa o judicial ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella mediante una orden judicial debidamente notificada y motivada.”
<p>Artículo 49. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.</p> <p>49.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación cuya labor consista en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.</p> <p>49.2. Se entenderá que el proveedor de servicios en Internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad administrativa o judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.</p> <p>49.3. La exención de responsabilidad establecida en el párrafo 49.1. del presente artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su proveedor.</p>	<p>Es necesario señalar que los intermediarios no toman parte en el proceso de creación, edición, control, subida o selección de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a, por ejemplo, habilitar canales para el almacenamiento de la información, siendo que el principio de mera transmisión se respeta a cabalidad conforme se ha reconocido en el propio Proyecto de Ley. De ese modo, la función de los intermediarios de Internet se limita a posibilitar técnicamente la difusión e intercambio de información en tanto el internet representa un espacio abierto que permite un ambiente confiable para la innovación y el empoderamiento de los usuarios a través de un enfoque descentralizado y colaborativo .</p> <p>Tomando en consideración lo anteriormente indicado, el legislador debe reconocer que los intermediarios de internet no acceden al contenido de los usuarios, ni lo controlan, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido, y mucho menos sin que medie un debido análisis por parte de un Juez que determine si un determinado contenido plenamente identificado es violatorio o no. Imponer esta carga como eximente de responsabilidad es establecer un rol de censor que es contrario a la Constitución.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que las plataformas y redes sociales cuentan con términos de uso y políticas internas que regulan el uso de sus servicios, por lo que los intermediarios de internet haciendo uso de la facultad de autorregulación ya ponen en conocimiento de los usuarios aquella información referida a conductas no permitidas y que podrían ameritar sanciones, según sea el caso.</p> <p>Propuesta principal: Eliminar la totalidad del presente artículo.</p>

	<p>Propuesta subsidiaria: adoptar la siguiente redacción</p> <p>“49.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos siempre y cuando medie resolución judicial fundada y debidamente ejecutoriada, dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud, o c) Se trate de PSI no generadores de contenido.</p> <p>49.2. Se entenderá que el PSI tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando motivadamente su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos al proveedor de servicios en Internet, precisando el enlace en donde se encuentre alojada la información, previa notificación a quien haya proporcionado los datos, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.”</p>
<p>Artículo 49. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.</p> <p>49.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación cuya labor consista en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.</p> <p>49.2. Se entenderá que el proveedor de servicios en Internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad administrativa o judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de</p>	<p>Es necesario señalar que los intermediarios no toman parte en el proceso de creación, edición, control, subida o selección de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a, por ejemplo, habilitar canales para el almacenamiento de la información, siendo que el principio de mera transmisión se respeta a cabalidad conforme se ha reconocido en el propio Proyecto de Ley.</p> <p>De ese modo, la función de los intermediarios de Internet se limita a posibilitar técnicamente la difusión e intercambio de información en tanto el internet representa un espacio abierto que permite un ambiente confiable para la innovación y el empoderamiento de los usuarios a través de un enfoque descentralizado y colaborativo.</p> <p>Tomando en consideración lo anteriormente indicado, el legislador debe reconocer que los intermediarios de internet no acceden al contenido de los usuarios, ni lo controlan, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido, y mucho menos sin que medie un debido análisis por parte de un Juez que determine si un determinado contenido plenamente identificado es</p>

conocimiento efectivo que pudieran establecerse.
49.3. La exención de responsabilidad establecida en el párrafo 49.1. del presente artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su proveedor.

violatorio o no. Imponer esta carga como eximente de responsabilidad es establecer un rol de censor que es contrario a la Constitución.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las plataformas y redes sociales cuentan con términos de uso y políticas internas que regulan el uso de sus servicios, por lo que los intermediarios de internet haciendo uso de la facultad de autorregulación ya ponen en conocimiento de los usuarios aquella información referida a conductas no permitidas y que podrían ameritar sanciones, según sea el caso.

Propuesta principal: Eliminar la totalidad del presente artículo.

Propuesta subsidiaria:

“49.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos siempre y cuando medie resolución judicial fundada y debidamente ejecutoriada, dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud, o c) Se trate de PSI no generadores de contenido.

49.2. Se entenderá que el PSI tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando motivadamente su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos al proveedor de servicios en Internet, precisando el enlace en donde se encuentre alojada la información, previa notificación a quien haya proporcionado los datos, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.”

Artículo 50. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que faciliten enlaces a contenidos o instrumento de búsqueda.

50.1 Los proveedores de servicios en internet (PSI) que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que

Propuesta principal: Eliminación conforme a propuesta unificadora.

Propuesta subsidiaria: 50.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y/o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, independientemente del modelo de negocio, incluidos los hipervínculos, directorios, índices, referencias o indicadores, no serán considerados responsables de los datos almacenados o referidos a condición

<p>remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.</p> <p>50.2 La exención de responsabilidad establecida en el párrafo 50.1 del presente artículo no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.</p>	<p>de que los proveedores:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos siempre y cuando medie resolución judicial fundada y debidamente ejecutoriada, dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud, o</p> <p>c) Se trata de proveedores de servicios en internet (PSI) que no sean generadores de contenido.</p> <p>50.2. Se entenderá que el proveedor de servicios de internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando motivadamente al proveedor de servicios de Internet, previa notificación en los términos de la ley aplicable, a quien haya proporcionado los datos, su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos precisando el enlace en donde se encuentre alojada la información sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.</p>
<p>Artículo 51. Intervención judicial de los servicios de acceso a Internet y los servicios prestados en Internet</p> <p>51.1. Sólo se podrá intervenir el servicio de acceso a Internet y los servicios prestados en Internet en nuestro país por mandato judicial, debidamente motivado, en la medida justificada y determinada de forma técnica, dejando a salvo las normas específicas en materia de neutralidad de red.</p> <p>51.2. La intervención judicial ordenada según el primer numeral del presente artículo en ningún caso puede:</p> <p>a) Perjudicar a terceros ajenos al proceso judicial.</p> <p>b) Interrumpir la prestación del servicio de acceso a Internet de forma general a una parte o a todo el territorio nacional.</p> <p>c) Perjudicar la prestación de uno o más servicios prestados en Internet de forma general a una parte o a todo el territorio nacional.</p> <p>51.3. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a todo el territorio o a determinados segmentos del público está prohibida y no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.</p>	<p>Solicitamos respetuosamente que se brinde claridad respecto de este artículo en tanto no es claro a qué se refiere el proyecto con una “intervención judicial”. En todo caso, cualquier intervención a comunicaciones debe cumplir con estándares internacionales relacionados con libertad de expresión.</p> <p>Toda intervención que pretenda limitar la libertad de expresión debe cumplir con los principios de legalidad, legalidad y necesidad y proporcionalidad de acuerdo con el test tripartito.</p>

<p>Artículo 52. Deber de colaboración de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación. 52.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación tienen el deber de acatar lo ordenado por la autoridad judicial, incluso no siendo ellos parte del proceso específico. En ese sentido, la autoridad judicial podrá ordenar a los citados proveedores las medidas correspondientes.</p> <p>52.2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.</p> <p>52.4. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procesos legalmente establecidos, ya sea en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Constitucional o la legislación procesal especial que corresponda.</p>	<p>Consideramos respetuosamente que lo establecido en este artículo ya hace parte del ordenamiento jurídico por lo que sugerimos su remoción. Lo anterior puesto que las personas domiciliadas en el Perú deben, por ley, cumplir con las órdenes judiciales.</p>
<p>Artículo 53. Contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico</p> <p>53.3. En los contratos de consumo de comercio electrónico, tratándose de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar todas las medidas posibles para verificar la edad del consumidor, por lo que el proveedor debe dejar constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción en un soporte duradero.</p>	<p>Respecto al inciso 53.3, en la práctica resulta excesivamente costoso para el proveedor el verificar fehacientemente la edad del consumidor y, por consiguiente, en caso sea menor de edad, solicitar una autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción, y dejar constancia de dicha autorización.</p> <p>Si bien las plataformas que brindan productos y servicios a través del internet establecen medios para advertir, y verificar que los usuarios son mayores de edad cuando dichos productos y servicios lo ameritan, también es necesaria la asunción de responsabilidad del usuario, y de los padres y tutores de los mismos al momento de permitir su acceso a los mismos.</p> <p>En esa línea, los proveedores de servicios de internet deben ser activos transmisores de las mejores prácticas en la navegación en el internet, pero por su lado, los usuarios deben tomar las medidas y cuidados para que menores de edad no puedan acceder a productos y servicios no adecuados a su edad.</p> <p>Propuesta principal: Eliminación de la totalidad del presente artículo.</p> <p>Propuesta subsidiaria: “53.3 En los contratos de consumo de comercio electrónico, tratándose de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar</p>

	todas las medidas posibles para verificar la edad del consumidor.”
<p>Artículo 58. De los intermediarios en el comercio electrónico</p> <p>58.1. Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales, estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, conectando la oferta y la demanda entre proveedores y consumidores.</p> <p>58.2. Los intermediarios en el comercio electrónico únicamente serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el principio de causalidad, sobre las prestaciones expresamente ofrecidas y previamente informadas a los consumidores.</p>	<p>El presente artículo pretende crear una definición aplicable a los intermediarios, indicando que son aquellas personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales y que además (i) establecen los términos y condiciones en la relación de consumo, (ii) fijan el precio del producto o servicio ofrecido, o que (iii) atribuyen cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos.</p> <p>Al respecto, calificar a los intermediarios como proveedores y atribuirles las mismas obligaciones que éstos últimos al amparo del Código, específicamente referido al principio de causalidad, es ir contra la propia naturaleza de los intermediarios, en tanto éstos constituyen agentes en el proceso comunicativo de la información entre los generadores de los contenidos en la red y los otros usuarios como destinatarios finales de la comunicación.</p> <p>Así, los intermediarios no toman parte en el proceso de creación, selección o publicación de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a aperturar canales para la difusión de contenidos, conforme lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).</p> <p>De ese modo, los intermediarios no deben asumir las responsabilidades y obligaciones atribuidas a los proveedores de productos y/o servicios, ya que al hacerlo se estaría desconociendo su propia naturaleza de funcionamiento.</p> <p>Por ello, sugerimos la diferenciación entre los proveedores de productos y servicios y los agentes intermediarios, llamados “marketplaces”.</p> <p>Se propone la siguiente fórmula al artículo: “Artículo 58. De los intermediarios en el comercio electrónico</p> <p>58.1 Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales.</p> <p>58.2 Los intermediarios en el comercio electrónico únicamente serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en la Ley No. 29571,</p>

	<p>Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el principio de causalidad, sobre las prestaciones expresamente asociadas a su carácter de intermediario ofrecido a los usuario.”</p>
<p>Artículo 63. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa</p> <p>63.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa sólo serán responsables, dentro de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o cualquier otro procedimiento estatal, por la conducta omisiva o activa que efectivamente hayan asumido o se encuentre expresamente en el ámbito de su control.</p> <p>63.2. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa serán responsables especialmente por el cumplimiento y los derechos contenidos en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a lo pactado en los contratos de consumo de contratación electrónica suscritos con cada usuario.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo en tanto únicamente reitera lo ya establecido en el ordenamiento jurídico vigente en el marco civil.</p> <p>No obstante, de mantenerse, debe reiterarse que la responsabilidad estará sujeta a las normas aplicables frente a responsabilidad civil subjetiva.</p>
<p>Artículo 77. Responsabilidad sobre correo electrónico de mercadotecnia no solicitado (SPAM)</p> <p>Se considerarán responsables de las infracciones establecidas en el artículo 75 de la presente ley, serán sancionados y serán susceptibles a medidas correctivas respecto al receptor de la comunicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona que envíe correos electrónicos no solicitados (SPAM) conteniendo publicidad comercial. 2. Las empresas o personas beneficiarias de manera directa con la publicidad difundida. 3. Los intermediarios de correos electrónicos no solicitados (SPAM), tales como los proveedores de servicios en Internet (PSI) de correos electrónicos. 	<p>Solicitamos eliminar la totalidad del artículo, pues los intermediarios no tienen responsabilidad por el contenido compartido por usuarios, y establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría facultades para regular el flujo de información en la red, y de monitorear el contenido que allí se comparte; esta disposición convertiría a estos actores en censores que tendrían que vigilar y controlar el contenido y tipo de información que comparten los usuarios, ya que, salvo que el proveedor de correo electrónico pueda intervenir las comunicaciones y así determinar que es o no spam (lo cual además es muy subjetivo), asumiría responsabilidad.</p> <p>Esto, además de afectar gravemente el derecho fundamental de libertad de expresión, viola claramente el derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, que solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley.</p> <p>Así, estos no deben contar con responsabilidad alguna sobre los correos electrónicos enviados por terceros, independientemente de su naturaleza.</p>